

# **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA “TASA DE RETIRADA DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA Y SU CUSTODIA EN EL DEPÓSITO MUNICIPAL”.**

## **Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4.z) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la Tasa de retirada de vehículos en la vía pública y su custodia en el depósito municipal, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004 y por la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales.

## **Artículo 2. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de inmovilización y retirada de vehículos de las vías públicas del término municipal, de conformidad con las competencias otorgadas a los municipios en el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, cuando se perturbe, obstaculice o entorpezca el tráfico o estacionamiento de vehículos, bien si se ha efectuado a petición de parte o por haberse incurrido en infracción, de conformidad con las normas que regulan la circulación y siempre que para ello sean utilizados los servicios de grúa municipales o afectos a dicho servicio público. La Tasa será exigible no sólo en aquellos casos en los que el vehículo hubiese ingresado en el depósito municipal, sino también cuando una vez realizadas las operaciones correspondientes, el mismo hubiese sido desplazado del punto donde se hallase en principio.

## **Artículo 3. Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas a cuyo nombre figuren inscritos los vehículos en los registros de la Jefatura Provincial de Tráfico o, en su defecto, las que figuren como titulares en la documentación del vehículo.

## **Artículo 4. Responsables.**

1. Responderán solidariamente de la deuda tributaria del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

## Artículo 5. Base imponible.

La base imponible viene constituida por cada uno de los vehículos que sean retirados por los servicios municipales o empresas a su servicio o colaboradoras, de las vías urbanas.

## Artículo 6. Cuota Tributaria.

La Cuota Tributaria exigible por esta tasa será la que se especifique en la siguiente tarifa:

<b>Epígrafe 1. Retirada de Vehículos</b>		Euros
A) Servicios en el casco urbano:		
1. Retirada e inmovilización de ciclomotores, motocicletas con o sin sidecar y similares .....		45,00
2. Retirada e inmovilización de turismos y otros vehículos cuya masa máxima autorizada no exceda de 3,5 Tm. de peso .....		90,00
3. Retirada e inmovilización de turismos y otros vehículos cuya masa máxima autorizada exceda de 3,5 Tm. de peso .....		180,00
B) Servicios fuera del casco urbano:		
1. Retirada e inmovilización de ciclomotores, motocicletas con o sin sidecar y similares .....		55,00
2. Retirada e inmovilización de turismos y otros vehículos cuya masa máxima autorizada no exceda de 3,5 Tm. de peso .....		110,00
3. Retirada e inmovilización de turismos y otros vehículos cuya masa máxima autorizada exceda de 3,5 Tm. de peso .....		215,00

### Epígrafe 2. Custodia de Vehículos.

A partir del tercer día natural al del ingreso del vehículo, se devengarán las siguientes cantidades por los conceptos expresados a continuación, sin perjuicio de que deje de cobrarse estancia por la custodia de aquél transcurridos dos meses desde su depósito, de conformidad con la normativa que regula el abandono de vehículos:

1. Estancia de ciclomotores, motocicletas con o sin sidecar y similares, por día o fracción..... 6,00
2. Estancia de turismos y otros vehículos cuya masa máxima autorizada no exceda de 3,5 Tm. de peso, por día o fracción..... 10,00
3. Estancia de turismos y otros vehículos cuya masa máxima autorizada exceda de 3,5 Tm. de peso, por día o fracción..... 20,00

### **Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa.

### **Artículo 8. Devengo.**

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir a partir del momento en que se inicien las labores para su retirada.

2. Respecto al depósito en los locales municipales, desde el día siguiente al que el vehículo tenga su entrada en los mismos.

3. Si en el momento en que se estén efectuando los trabajos de levantamiento del vehículo y, en todo caso, antes de que la grúa inicie la marcha con el vehículo remolcado, se presentara su propietario o conductor, no se procederá al remolque del mismo, siempre que el interesado realice el pago de las tasas correspondientes, cuya cuota consistirá en el 50 por 100 de la tarifa.

### **Artículo 9. Régimen de declaración e ingreso.**

Por la Jefatura de la Policía Local, se procederá a efectuar la correspondiente liquidación tributaria, cuyo ingreso realizarán los interesados en las oficinas del servicio, previamente a la recuperación del vehículo, sin perjuicio de su devolución si posteriormente se declarase su improcedencia.

### **Artículo 10. Normas de gestión.**

1. La retirada del vehículo entrañará la conducción del mismo al depósito municipal, adoptándose las medidas necesarias para ponerlo en conocimiento del titular.

2. No serán devueltos a sus propietarios los vehículos que estuvieran en los depósitos municipales, mientras no se acredite haber hecho efectivo el pago de las tasas devengadas por aplicación de la presente ordenanza.

3. El pago de las liquidaciones de estas tasas no excluye, en modo alguno el de las sanciones de multas que fueran procedentes por infracción de las normas de tráfico.

4. El Ayuntamiento procederá a las adjudicaciones de los vehículos que estuvieran depositados en los locales establecidos al efecto, que no hayan sido retirados por sus titulares, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

## **Artículo 11. Infracciones y sanciones tributarias.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

### **DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza fiscal, que consta de once artículos, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2007, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.